

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de abril del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gustavo A. Meyreles de Lemos.

Abogados: Licdos. Francisco C. González Mena y Joaquín E. Villalona Taveras y Dr. Hugo Arias Fabián.

Recurridos: Manuel Cocco hijo y compartes.

Abogados: Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Raisa Marión-Landais Peña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. Meyreles de Lemos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1227452-7, con domicilio y residencia en la calle Modesto Díaz núm. 42, Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco C. González Mena, por sí y por el Dr. Hugo Arias Fabián y el Lic. Joaquín E. Villalona Taveras, abogados del recurrente Gustavo A. Meyreles de Lemos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Raisa Marión-Landais Peña y Manuel Ramón Tapia López, abogados de los recurridos sucesores de Manuel Cocco hijo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Hugo Arias Fabián y los Licdos. Francisco C. González M. y Joaquín Emilio Villalona Taveras, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776356-7, 037-0020903-8 y 001-0190733-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Licda. Raisa Marión-Landais Peña, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 001-0945486-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de error material en relación con la Parcela núm. 223-E del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original dictó el 20 de febrero de 1996, la Decisión No. 10, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras dictó el 10 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Alro.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 1996, por las Licdas. Carmen Vásquez de Gil y Sara Henríquez, en representación de los sucesores de Manuel Cocco, por haber sido interpuesto conforme a la ley; pero se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **Primero:** Aprueba los trabajos de replanteo realizados por la agrimensora Iris Mireya Monción Martínez, en relación con la Parcela No. 223-E del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Declara que los sucesores de Manuel Cocco hijo, están ocupando indebidamente una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Has., 15 As., 70 Cas., dentro de la aludida Parcela No. 223-E, conforme se demuestra en el plano de replanteo, levantado por la Agrimensora Iris Mireya Monción Martínez, debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato de los sucesores de Manuel Cocco hijo o de quienes se encuentren ocupándola al momento, de la porción antes señalada@; (Sic), c) que contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación los señores Miguel A. Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Camps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, el cual fue resuelto por sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2000, con el dispositivo siguiente: **APrimero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 223-E del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; d) que con motivo de dos instancias, la primera de fecha 16 de julio del 2001, dirigida por la compañía Puerto Plata Caribe Beach, S. A. y la segunda de fecha 4 de octubre del 2001, sometida por los señores Miguel Angel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco De Camps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, ambas en revisión por causa de error material, en relación con la Parcela No. 223-E del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debidamente apoderado, dictó el 18 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge la instancia en solicitud de corrección de error depositada en fecha 2 de noviembre del 2001, suscrita por el Lic. Manuel Ramón Tapia López y el Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de los señores Miguel A. Cocco Pastoriza, Gilda

Cocco de Comprés, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Francisco González, Joaquín Villalona y Dr. Hugo Arias, quienes representan al Dr. Gustavo Meyreles, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara la existencia de un error material en el rumbo de la estación 11 de la Parcela No. 66 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata y en el rumbo de la estación 22 de la Parcela No. 223 del mismo Distrito Catastral y municipio; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la corrección de los rumbos de los planos definitivos de dichas parcelas, para que en lo adelante en cuanto a la Parcela No. 66 se lea N361 32E y en cuanto a la Parcela No. 223 se lea S361 32=W; **Quinto:** Se ordena paralizar cualquier fuerza pública o desalojo que haya surgido por el error que por la presente se corrige@;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley (artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en los dos medios de casación invocados, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada viola el artículo 1351 del Código Civil, porque el Tribunal a-quo instruyó nuevamente un asunto que había sido juzgado y fallado al disponer de nuevo el replanteo de la Parcela núm. 223-E y 66 del Distrito Catastral No. 12 de Puerto Plata, el cual había sido realizado con anterioridad por una agrimensora designada por el Tribunal de Tierras y cuyo informe fue aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales y conocido contradictoriamente por el Tribunal de Tierras en sus dos instancias, aprobado por los mismos y confirmado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 25 de octubre del 2000, por lo que no pueden existir errores en los rumbos de las estaciones 11 de la Parcela núm. 66 y el rumbo de la estación 22 de la Parcela 223 ya mencionadas, todo lo cual fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia, de manera irrevocable; b) que el examen de la decisión impugnada revela que el Tribunal a-quo da como un hecho cierto haber sido apoderado por instancia del 16 de julio del 2001 por la Puerto Plata Caribe Beach, S. A., para conocer de la revisión por error material contenido en la Decisión núm. 16 del 10 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que sin embargo, en el dispositivo de la decisión recurrida no se refiere a la enmienda de ningún error material de la indicada decisión, sino que ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales la corrección de rumbo de varias estaciones de las Parcelas núms. 223 y 66 del Distrito Catastral núm. 12 de Puerto Plata, es decir, que el tribunal no hizo lo que el mismo dice que se le solicitó;

Considerando, que en el sentencia impugnada se expone que mediante instancia de fecha 16 de julio del 2001, depositada en la secretaría del Tribunal a-quo el 18 de julio del 2001, a nombre de la compañía Puerto Plata Caribe Beach, S. A., dicho tribunal fue apoderado para conocer de un recurso en revisión por causa de error material contenido en la Decisión núm. 16 de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 223-E del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata;

Considerando, que el recurrente alega fundamentalmente, lo que se examina en primer término por su carácter perentorio, que el asunto de que se trata fue juzgado ya irrevocablemente por sentencia núm. 16 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 10 de diciembre de 1998, la cual fue mantenida por decisión de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del 25 de octubre del 2000, al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la misma por los

señores Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, recurso en el que figuró como parte recurrida el Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos; que como en la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras quedó establecido, que no existía ningún error, ni este fue demostrado por los entonces recurrentes Cocco y compartes, el Tribunal a-quo no podía ya ordenar un nuevo replanteo, ni proceder como lo hizo admitiendo ahora que sí existen los errores alegados por los recurridos; que por consiguiente, agrega el recurrente en sus argumentos, el Tribunal a-quo ha violado el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras y la autoridad de la cosa juzgada, consagrada en el artículo 1351 del Código Civil; pero, Considerando, que el examen de las sentencias de fechas 10 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, recurrida en casación como se ha manifestado por los señores Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, recurso éste que fue rechazado como se ha expresado antes por decisión de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de ésta Suprema Corte de Justicia, así como de la decisión del 27 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal a-quo en relación con el mismo asunto, la cual fue recurrida en casación por el Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, recurso que fue declarado inadmisibile por la citada Cámara de esta Corte mediante su sentencia de fecha 15 de enero del 2003, ponen de manifiesto que en ninguna de esas instancias figura como parte la compañía Puerto Plata Caribe Beach, S. A.;

Considerando, que con relación a lo que precedentemente alegado por el recurrente el artículo 1351 del Código Civil establece: **A**La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad@;

Considerando, que en relación con ese aspecto del asunto, el Tribunal a-quo expresa en los motivos de su sentencia, ahora impugnada, lo siguiente: **A**Que en cuanto al alegato hecho por las partes demandantes, este Tribunal es de opinión que si ciertamente la litis entre Puerto Plata Caribe Beach Resort, Miguel A. Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Camps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonia Cocco Quezada, contra el Dr. Gustavo Meyreles, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que este Tribunal ha sido apoderado para conocer de una solicitud de corrección de error material, la cual en virtud de lo que establece el Art. 143 de la Ley de Registro de Tierras es una facultad de este Tribunal sin que este viole el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este alegato debe ser rechazado@; que, por tanto, al rechazar el Tribunal a-quo el medio de inadmisión propuesto por el recurrente sobre los fundamentos expuestos en la parte de su sentencia que se acaba de copiar, ha actuado correctamente y por tanto, no ha podido incurrir con ello en violación de los artículos 143 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil;

Considerando, que además el recurrente alega que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no ordena la corrección de ningún error material, sino que lo que hace es ordenar a la Dirección General de Mensuras Catastrales la corrección de rumbos de varias estaciones de las Parcelas núms. 223 y 66 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, o sea, que dicho Tribunal no hizo lo que se le solicitó;

Considerando, que no obstante esa apreciación del recurrente en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: **A**Que, el Tribunal entiende de que el informe rendido de mensura catastral se apega a lo que establece y en consecuencia procede hacer la corrección de error material, en cuanto a los cálculos de la figura del plano del rumbo de la estación de 11 a 12 que es N 361 32=E, también las estaciones 22 a 23 que debe ser S 361 32= W como

además debe corregirse el plano de las Parcelas 223 y 66 respectivamente; que la Decisión No. 1 del 13 de diciembre de 1990 dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que saneó las Parcelas Nos. 223 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no se cometió ningún error material sino que el error en cuestión consta en los planos definitivos de dicha parcela por lo que se ordenará corregir los rumbos en las estaciones 22 a 23 para que se lea S 361 32= W en vez de S 361 32= E que se copió por error y en cuanto a la Parcela No. 66 también debe corregirse el rumbo en cuanto a la estación 11 a 12, que debe ser N 361 32=E en vez de N 361 32=W, copiado por error al transcribir los rumbos de la hoja de cálculo al plano de la parcela@;

Considerando, que a su vez en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de dicha sentencia se dispone lo siguiente: ATercero: Declarar la existencia de un error material en el rumbo de la estación 11 de la Parcela No. 66 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata y en el rumbo de la estación 22 de la Parcela No. 223 del mismo Distrito Catastral y municipio; Cuarto: Se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la corrección de los rumbos de los planos definitivos de dichas parcelas, para que en lo adelante en cuanto a la Parcela No. 66 se lea N361 32E y en cuanto a la Parcela No. 223 se lea S361 32=W@;

Considerando, que como se advierte por los motivos y los ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ponderó el informe que le fue rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, así como los demás documentos que le fueron sometidos en la instrucción del asunto y examinó las sentencias que se dictaron en relación con el asunto, especialmente la Decisión No. 1 del 13 de diciembre de 1990, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 223 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, aprobada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, comprobando que en las mismas no se cometió ningún error, sino que el error ahora en cuestión consta en los planos definitivos de dicha parcela en los rumbos y estaciones a que se refiere la sentencia impugnada y que se han señalado precedentemente, que el hecho de que el error material de que se trata no figura en la sentencia final del saneamiento, ni en el Decreto de Registro, ni en el Certificado de Título, sino en los planos elaborados por el agrimensor que practicó la mensura, no significa, ni impide que el Tribunal de Tierras pudiese enmendar ese error a fin de que el mismo sea corregido en los planos referidos, para que en los mismos aparezcan de manera correcta como si se tratara de una verdadera fotografía del terreno, los rumbos y distancias o sea, la verdadera configuración del mismo como en la realidad le corresponde, situación que al no perjudicar a ninguna de las partes, no puede tampoco implicar las violaciones denunciadas por el recurrente, puesto que según lo ha establecido el Tribunal a quo, se trata de un simple error material de los rumbos en las estaciones señaladas en el fallo impugnado en que incurrió el agrimensor al transcribir los mismos de la hoja de cálculos al plano de las parcelas;

Considerando, que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derechos congruentes, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin que se advierta ninguna contradicción; que, por consiguiente el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones alegados por el recurrente en los medios examinados, los cuales por tanto carecen de fundamento y deben

ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de abril del 2005, en relación con las Parcelas núms. 223 y 66 (Parcelas núms. 223-A a 223-J, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Castillo Moreta, así como de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Raisa Marión-Landais Peña, abogados de los recurridos Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, los dos últimos, por haber afirmado dichos abogados haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 11 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do